



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00072/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11500
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA
DIR3:J00005744
Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34
Correo electrónico: scopl.seccionl.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.C: 30030 45 3 2019 0000981
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000142 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
De D/D*

Abogado: ..
Procurador: .. ER
Contra: CONSORCIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA REGION DE MURCIA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N° 72/2020

En Murcia, a nueve de marzo de dos mil veinte.
S.Sª Ilma. D. .., Magistrado -
Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo
número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de
procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el
número 142/2019, instados como recurrentes por ..

representados por el Procurador de los Tribunales ..
y asistidos por el Letrado D. ..
seguidos contra el Consorcio de Extinción de
Incendios y Salvamento (CEIS) de la Comunidad Autónoma de la
Región de Murcia (CARM), representado y asistido por el
Letrado designado de los servicios jurídicos de la CARM D.
.., sobre personal, siendo su
cuantía indeterminada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la representación procesal del recurrente se
presentó demanda de recurso Contencioso- Administrativo contra
la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la



Firmado por JUAN MANUEL MARIN
CARRASCOBA
10/03/2020 13:38
Minerva

Firmado por JOSEPA SODORO BARAZA
11/03/2020 10:50
Minerva



solicitud presentada en fecha de 30 de abril de 2018, ante el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento, solicitando el reconocimiento, en base a sus funciones y responsabilidad, del nivel A-2, dentro de las escalas y categorías del RD. 5/2015, de 30 de octubre, reiterada tres meses después, en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante recurso de alzada. En la vista amplían su demanda frente a la desestimación expresa de su solicitud por Resolución núm. 571/2019 de la Gerencia del CEIS de la CARM, todo ello sin modificar el suplico de su demanda, donde se interesa que *"..con los documentos y pruebas aportadas y se celebre juicio, determinando la catalogación y reingreso en el Grupo Profesional C-2 de los Sargentos del C.E.I.S, según lo establecido en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o subsidiariamente en el nivel B, del citado precepto legal, por el desempeño de sus funciones, misión, responsabilidad y en atención al cargo, con el reingreso de lo que deberían haber percibido por el desempeño de su función en dicha categoría profesional con el recálculo de los intereses generados hasta la fecha de la sentencia de ese Tribunal. De igual manera, se solicita que, por parte de la demandada, se remita el expediente administrativo que consta en sus registros habilitados al efecto. Con expresa condena en costas"* .

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, el recurrente se ratificó en su solicitud, oponiéndose el demandado en base a las alegaciones que obran en autos e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda se fundamenta en los hechos y argumentos que resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Que los Sargentos del Servicio de Bomberos del CEIS de la CARM, ahora integrados como funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de Murcia, están actualmente desempeñando funciones de Jefatura de Servicio, con la responsabilidad inherente al cargo, funciones establecidas según la normativa vigente en cuanto al desempeño de sus funciones, integrados en el Grupo C-1, dentro de los funcionarios, al igual que los Cabos y el resto de los Bomberos que componen el CEIS.

2º) Que "en el BORM no 163, de fecha de 17 de julio de 2009, se reguló el Acuerdo Marco sobre las relaciones de trabajo de los funcionarios del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia, con vigencia desde el 1 de enero de 2.008 y hasta el 31 de diciembre de 2.010, en su ámbito de aplicación personal, regulado en su artículo 1, estableció que: *El presente Acuerdo regula las condiciones de trabajo del personal funcionario que presta sus servicios en el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia, con el alcance*





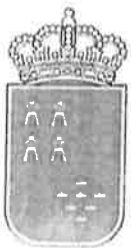
y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 9/1.987, de 12 de junio en la redacción dada por la Ley 70/90, de 19 de julio, en sus artículos vigentes, y la Legislación de Función Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos, a los que se remite el Estatuto Básico del Funcionario Público. En consecuencia, el presente acuerdo será de aplicación a todo el personal funcionario de carrera o interino que presta o preste sus servicios en el C.E.I.S. de la C.A.R.M. Lo que se acredita mediante el, (Documento no 4).

Por lo tanto, y en cumplimiento del principio de jerarquía normativa y del principio de retroactividad de las Leyes más favorables o restrictivas de derechos, a todos los Sargentos, del Consorcio de Extinción de Incendios y salvamento, por razón de su cargo, responsabilidad y funciones, procedía el haber pasado a integrarse en lo regulado en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de Estatuto Básico del Funcionario Público, actualmente derogado y regulado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y por ende haber pasado a formar parte del nivel o categoría A-2,..."

3º) Que los cambios operados en la legislación vigente y por lo tanto en nuestro Ordenamiento Jurídico, se les deben de aplicar, aun teniendo en consideración que alguno de ellos no posea la titulación requerida, quedando tras su jubilación la plaza a extinguir, y por tanto deberían de cubrirse sus plazas, de cara al futuro, con los requisitos, estudios y formalidades aplicables en la legislación que reglamentariamente determina su condición.

4º) Que en fecha de 30 de enero de 2013, se firmó el Acuerdo entre el Presidente del Consorcio y los representantes sindicales que componían la mesa de negociación del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su apartado 4, se estableció la finalización del proceso de paso al Grupo C-1, estableciendo: Compromiso de finalizar el proceso de paso al Grupo C-1 antes del 1 de junio de 2.013, con publicación de las Bases antes del 1 de mayo de 2013. Adquiriendo en su apartado 13, el compromiso de negociación de la RPT y estructura del CEIS, determinado que: Se establecerá un calendario de trabajo con fecha no posterior a 31 de marzo, fijándose la finalización de la negociación antes de 31 de octubre. Por todo ello, los Sargentos pasaron a estar al igual que los bomberos y los Cabos, en el nivel C-1, pero en realidad, su verdadero nivel es el que les corresponde según Ley, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en la categoría A-2, puesto que por desempeño de funciones, responsabilidad, jerarquía y funciones así lo establece el Estatuto Básico del Funcionario Público y la legislación complementaria. Cita diversos preceptos de la Ley 3/17 de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

5º) Que el Consorcio queda adscrito a la CARM. En fecha 17 de diciembre de 2018 se firma la propuesta de Acuerdo de la





Presidencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo objetivo es adecuar su contenido a lo regulado en la Ley 40/2015 y Ley 15/2014 de 16 de septiembre. Durante este nuevo cambio, también debería de operar el cambio de la categoría de los Sargentos, para adecuarlos a los puestos y categorías de funcionarios de la Comunidad Autónoma, y por ende pasar a integrarse dentro del nivel de funcionarios A-2.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda y argumenta, expuesto resumidamente:

1º) Que la clasificación de los cuerpos y escalas de funcionarios de carrera en los distintos grupos y subgrupos profesionales se perfila, cuando se define el puesto en la relación de puestos de trabajo, en función de la titulación exigida, pero no es una potestad arbitraria de la Administración y mucho menos un reconocimiento. El puesto de trabajo de Sargento Jefe de parque fue diseñado en la RPT del Consorcio en el Grupo C/C1 y en virtud de dicha configuración se procedió a la provisión de los puestos por los procesos correspondientes, pudiendo acceder aquellos cabos que tuviesen la titulación exigida en la RPT y esta clasificación no hacía sino responder a las tres categorías establecidas para el Cuerpo de bomberos. Los datos del puesto de Sargento en la relación de puestos vigente, son los siguientes:

Denominación del puesto: Sargento Jefe de parque.

Grupo/Subgrupo: C/C1.

Escala: Administración Especial, servicios especiales.

Clase: servicio de extinción de incendios.

Requerimientos específicos: Título Bachiller Superior o formación profesional de grado superior.

2º) La plantilla constituye una manifestación de la potestad organizatoria de la Administración, en conexión con el presupuesto anual y en el marco de la RPT. Para configurar a los Sargentos en un grupo superior, el procedimiento sería la creación de un nuevo puesto, a través de una modificación de la relación de puestos de trabajo, a través del procedimiento legalmente establecido que exigirá, la existencia de plazas en plantilla que puedan proveerlo o, en su defecto, la creación de nuevas plazas con el grupo de titulación exigido, cuya cobertura se sujeta por imperativo constitucional -art. 23.2 CE- al régimen de acceso en condiciones de igualdad, mediante publicidad, capacidad y mérito.

Segundo.- Expuesto como antecede el hecho objeto de litigio y siendo una cuestión eminentemente jurídica, podemos dar respuesta jurídica al objeto de litigio. Como elemento esencial de su hilo argumental, sostiene la parte Actora que es de aplicación "el principio de retroactividad de las Leyes más favorables o restrictivas de derechos". No existe ese pretendido principio general del Derecho. Existe el principio de irretroactividad (no de retroactividad) de normas desfavorables o restrictivas de derechos, pero no el de retroactividad de normas favorables. La norma más favorable se aplica con carácter retroactivo en el ámbito penal, pero nada tiene que ver con la función pública.





En materia de función pública rige, entre otros, el principio de legalidad. Conforme al artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a la "Ordenación de los puestos de trabajo", dispone que "Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos". A su vez, conforme al artículo 75 relativo a los "Cuerpos y Escalas", "1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios". Por último, el artículo 76 regula los "Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera". Esa clasificación tiene su fundamento esencial en la titulación exigida para el acceso a los mismos. Es verdad que en cada subgrupo (subgrupo A1 o subgrupo A2, dentro del grupo A), la clasificación en uno u otro subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso pero, en todo caso, la exigencia legal para que un puesto de trabajo pueda tener el grupo de clasificación profesional A es que para el acceso se exija estar en posesión del título universitario de Grado. Así se infiere con claridad del artículo 76 del RDL 5/2015, cuya aplicación postulan los demandantes. Dispone: "**Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.**

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.





Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria".

Lo que se pretende con la demanda es que se imponga al CEIS la obligación de modificar su plantilla y las características del puesto de trabajo de Sargento para que pase a desempeñarse por empleados con titulación de grado universitario en el grupo A-2 de clasificación, y respecto a los actuales Sargentos que no ostenten la titulación de grado universitario, sean plazas a extinguir. No existe ninguna norma jurídica que ampare esta pretensión. No existe el derecho de los empleados públicos a que las plazas de trabajo que desempeñen se clasifiquen en el grupo que mejor les convenga, abstracción hecha de la titulación exigida para el ingreso; según lo que más convenga en cada momento. En este caso, ingreso con Graduado Escolar o título de bachiller, pero luego pretendo que se clasifique como grupo A-2 o B. La configuración de cada puesto de trabajo de empleado público responde a la potestad de auto organización de la Administración pública correspondiente. Es doctrina jurisprudencial ampliamente conocida la que afirma que la Administración goza para el cumplimiento de sus fines de potestad de autoorganización, que implica, por lo que aquí interesa, un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la determinación, en relación a cada puesto de trabajo, de sus funciones y contenido concreto, su forma de acceso y titulación exigida, siempre con estricto respeto al principio de legalidad, como límite natural de las facultades discrecionales. Ciertamente, la discrecionalidad no es absoluta ni ilimitada, lo cual significa que la actuación administrativa relativa a la asignación de concretas funciones será revisable jurisdiccionalmente, pero una vez respetado el marco normativo aplicable, no cabe obligar judicialmente a la Administración a que modifique la configuración de su RPT, salvo que infrinja la legalidad, y no es el caso. Cuestión distinta sería si la Administración hubiese exigido título de grado universitario para ser Sargento del CEIS y luego lo hubiese clasificado en el grupo C1. Sería contrario al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, pero no es el caso.

A mayor abundamiento, visto que los demandantes aportan en la vista prueba documental relativa a que en algunas ciudades, como Sevilla y Granada, hay plazas de Sargento del servicio de extinción de incendio que se clasifican en el grupo A2, solo cabe decir que ello obedece a la facultad de auto organización de esos municipios. Pero también hay otros, como por ejemplo Málaga, donde los Sargentos del Servicio de Extinción de Incendios pertenecen al grupo C1, como puede observarse en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, con sede en Málaga, Sección Segunda, de 30 de enero de 2019,





Recurso 1918/ 2018, que en su fundamento de derecho tercero dice: "(..)En virtud de lo expuesto, para poder concurrir a promoción interna, es estrictamente necesario pertenecer a la categoría funcional inmediata inferior; en el caso del Servicio de EXTINCIÓN DE INCENDIOS del Ayuntamiento de Málaga, en las categorías superiores, que se encuentran encuadradas en la Clase de Cometidos Especiales, existen las plazas de Inspector, Subinspector y Oficial Técnico Bombero, las dos primeras categorías con Subgrupo A-1 y la de Oficial Técnico Bombero es Subgrupo A-2.

Por debajo de ellas se encuentran las categorías de Suboficial (C- 1), Sargento (C-1), Cabo (C-2) y Bombero (C-2). (..)"

En el caso del CEIS de la CARM, ocurre algo parecido a Málaga. Por encima del puesto de sargento existen varios puestos de trabajo por orden jerárquico. Según se argumenta en demanda, el Estatuto del personal profesional de los servicios de bomberos del consorcio de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia se publicó en el BORM de 10 de mayo de 2001. Si vemos su ESTATUTO, es un cuerpo jerarquizado donde los Sargentos tienen por encima varios puestos de la escala técnico - operativa a la que pertenecen. Así, el artículo 1 apartado 4 establece: " Todos los trabajadores del Consorcio se agruparán en dos escalas, la Administrativa y la Técnica-Operativa, encontrándose al frente de ambos y como Jefe de todo el personal del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento el Gerente.

Al frente de la escala administrativa se encontrará el Secretario-Interventor del Consorcio.

La escala técnico-operativa dispondrá de los puestos por orden jerárquico de Director Técnico, Jefe del Área Técnico Operativa, Jefe de Sección de Formación y Prevención, Jefe de Sección Operativa, Jefe de Sección Técnica, Coordinador 1-1-2, Suboficiales en su caso, Sargentos, Cabos, Bomberos-Conductores y Bomberos.

Al frente de la Sección Técnica estará el Jefe de la Sección y, a continuación y dependiente de este, el Jefe de Taller y posteriormente los Oficiales Mecánicos y, por último, resto de oficios".

Una reiterada Jurisprudencia, entre la que podemos citar, las sentencias de 30 de marzo de 1993 y 8 de mayo de 1998, ha venido perfilando la naturaleza de las Relaciones de Puestos de Trabajo, y las potestades que la Administración tiene sobre ellas; manteniendo que tales relaciones son el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos exigidos para su desempeño, de modo que en función de ellas se definen las plantillas de la Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo. No hay duda de que la confección de las relaciones de puestos de trabajo por la Administración y la consiguiente catalogación de estos se configura como un instrumento de política de personal, atribuido a la Administración, de acuerdo con las normas de derecho administrativo; por tanto, las relaciones de puestos de trabajo, incluidas las modificaciones que en ellas puedan efectuarse, son un acto propio de la Administración que esta efectúa en el ejercicio de sus potestades organizadoras.





Procede, en virtud de cuanto expuesto, la desestimación de la demanda.

Tercero.- No se dan los presupuestos que habilitan para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al apreciarse dudas de Derecho en la cuestión jurídica suscitada, máxime cuando se recurre inicialmente frente al silencio administrativo.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de l

contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud presentada en fecha de 30 de abril de 2018, ante el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento, solicitando el reconocimiento, en base a sus funciones y responsabilidad, del nivel A-2, dentro de las escalas y categorías del RD 5/2015, de 30 de octubre, reiterada en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante recurso de alzada, ampliado frente a la desestimación expresa de su solicitud por Resolución núm. 571/2019 de la Gerencia del CEIS que, en lo aquí discutido, se considera ajustada a Derecho.

No se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta nº 4478 clave 22), en el término de quince días, ante este Juzgado para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

